



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00178-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el banco reclamante, mediante la sociedad que funge como su gestora adjetiva, en cuanto al auto adiado a 27 de junio de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

A través de determinación calendada a 26 de enero último, la Judicatura requirió a la entidad postulante, en aras de que enmendara los defectos enrostrados, en punto al noticiamiento dirigido al convocado. Lo anterior, brindándose el interludio de 30 días, so pena de decretarse el denominado desistimiento tácito.

Ahora, avistándose que, en el intervalo especificado, de ninguna manera se emprendió el obrar exigido, se declaró la enunciada forma de abdicación, mediante la providencia que hoy es materia de réplica.

Así, ante la descrita resolución, la sociedad actora entabló el abordado dispositivo de debate y en subsidio la alzada, los que fueron incoados, por medios virtuales, el pasado 5 de julio.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los interlocutorios emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adverso el interlocutorio proferido, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se instaure frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley;



requisito último que de ninguna manera se halla satisfecho en la actual ocasión, observándose que la decisión fustigada fue emitida el día 27 de junio hogaño, siendo noticiada mediante su inserción en los estados electrónicos el 28 de junio consecutivo, lo que implica que el interludio para cuestionar lo allí dictaminado transcurrió entre el 29 de junio y el 4 de julio ulterior. Empero, el memorial contentivo de la réplica primigenia y de la supletoria fue instado el 5 de julio siguiente, es decir, de manera extemporánea; circunstancia que impide que se aborde el estudio de las argumentaciones que edifican el disenso.

Ahora, es preciso señalar que, al momento de impetrarse los aducidos dispositivos de censura, se trajo al plenario los soportes con los que se buscó comprobar que la tarea notficatoria impuesta fue materializada en el interregno singularizado en la intimación; circunstancia que, en principio, como ha ocurrido en otros casos abordados por el Despacho, conduciría a revocar la postura proferida, conforme al criterio vertido sobre el tema por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en el sentido de que, en ese tipo de episodios, ha de tenerse en cuenta que, si bien la conducente documentación ha sido adosada por fuera del plazo establecido, la carga adjetiva se cumplió oportunamente, lo que truncaría la configuración de la anotada forma de desistimiento¹.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en tales contextos, **contrario a lo acaecido en este informativo**, la figura de debate, por cuyo conducto se puso en evidencia la realización de la carga ritual, se impetró dentro del interludio previsto por la legislación.

En otras palabras, el extremo interesado en aquellos escenarios obró con la diligencia, el cuidado y la premura que se requería, proponiendo **en tiempo** la herramienta jurídica de rigor, **lo que permitía el análisis**, no solamente de los razonamientos en que ella se fincaba, sino también **de los documentos anexados y que servían de soporte**; presupuesto que, se insiste, no se halla cumplido en este ámbito, en el que la formulación postrera del recurso imposibilita que el juzgador incursione por su estudio y se introduzca en el examen de los elementos allegados, so pena de quebrantar las formas propias de cada juicio, la reglamentación de las etapas rituales y los principios de preclusión y eventualidad, que enseñan que el procedimiento entraña una secuencia ordenada de etapas, que se agotan en estricto orden y que no pueden retrotraerse. Esto, como trasunto de la prebenda fundante al debido proceso, que asiste, no exclusivamente a la parte postulante, sino también a su antagonista, y que, a las claras, se encuentra investida de un talante sustancial.

En fin, la arista fáctica en alusión que distingue el presente caso de los

¹. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



anteriores, impide aplicar la directriz jurisprudencial en referencia, debiéndose declarar improcedentes las entabladas modalidades de embate, en virtud de la circunstancia ya aludida.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneos los instados mecanismos de opugnación.

SEGUNDO: Por lo tanto, **CUMPLIR** lo señalado en la providencia refutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE JULIO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c54eccd188ead8e236c7cc8907298144b6016c6656ecfb272e886a338213efc

Documento generado en 26/07/2023 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>